



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, trece (13) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00241-00
Demandante: MARTHA ISABEL MOLINA VELÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) a las 9:15 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De otro lado, reconózcase personería jurídica al doctor **SERAFÍN GAIZÓN RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.399.125 y T.P 167.812 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del Municipio de Ibagué en los términos del poder visto a folio 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en 073

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 16 de septiembre de 2019 a las 08:00 A.M.

Manca fey



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, trece (13) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA –INCIDENTE DE DESACATO.
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00120-00
Demandante: BLANCA INÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Demandado: NUEVA EPS
Asunto: MANTIENE SANCIÓN IMPUESTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la NUEVA EPS. S.A. Dra. LUISA FERNANDA RÍOS MARTÍNEZ,¹ en el sentido de inejecutar la sanción por desacató, bajo el argumento de existir carencia actual de objeto por hecho superado.

I. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Señala la mencionada funcionaria de la NUEVA EPS. S.A, que la entidad cumplió con lo ordenado en la sentencia de tutela de la referencia, toda vez que ha hecho entrega de la crema marly – antiescaras; tarros de ensure, quetiapina fumarato tableta recubierta 200 mg, pañales desechables, cuidador 24 horas, médico domiciliario, 4 terapias físicas y 4 terapias fonoaudiología, de manera mensual. Por lo anterior, la entidad accionada solicita la inaplicación de la sanción consistente en multa impuesta, argumentando la configuración de un hecho superado. (fol.78 al 80)

II. ANTECEDENTES

1. Que este Despacho Judicial, mediante sentencia proferida el día dieciocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), amparó los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social de la señora Marina Martínez de Rodríguez, ordenando a la NUEVA EPS-S, suministrar "*cama hospitalaria con colchón anti escaras, crema anti escaras, complementos alimenticios Ensure (6 tarros por mes), atención médica en casa una vez al mes, terapias cada tercer día en casa, transporte en ambulancia ida y regreso en caso de requerir traslado para atención médica, suministro de pañales desechables talla M (tres por día), suministro de silla de ruedas y cuidador las 24 horas al día, los 7 días a la semana*" y el tratamiento integral en salud que requiera la

¹ FL 78 a 87 cuaderno incidente desacato.

accionante para la atención de la enfermedad que padece junto con la respectiva valoración por un médico el cual determinará el manejo de salud que corresponda.

2. Que el día 12 de julio de 2019, la señora BLANCA INÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en agencia oficiosa de MARINA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ, formuló incidente de desacato N° 11 por no existir cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), en lo correspondiente a valoración por fisioterapia, entrega de brumero ipratropio 20 mg, beclometazona inhalador 250 mg, ácido valproico jarabe 250 mg, ácido ascórbico, hidróxido de aluminio, nistatina crema, betametazona crema, sulfadiazina de plata 1% crema, bromuro ipratropio y lubriderm crema frasco 400 ml.

3. Que efectuado todo el trámite incidental, mediante auto del 12 de agosto del 2019, (fol. 52- al 55) se declaró el incumplimiento al fallo de tutela de la referencia y en consecuencia se sancionó al GERENTE ZONAL TOLIMA de la NUEVA EPS-S Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Que en sede de consulta, el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia del 24 de agosto de 2019, (fol.70-72) confirmó la sanción proferida por este despacho judicial, considerando que la NUEVA EPS-S, no había cumplido con lo ordenado por el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Por la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela², y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de

² Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un medio correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

En relación con la inaplicación de la sanción impuesta por desacato, las altas cortes jurisdiccionales concuerdan en afirmar que el fin último del incidente de desacato es el de efectivizar y lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela, por cuanto pierde su razón de ser contra quien ha procedido a acatar lo ordenado. En este sentido el Consejo de Estado en pronunciamiento del 24 de septiembre de 2015 indicó:

"En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para, en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta."³

En la misma providencia se pone de presente lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2013, con ponencia del magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, en la cual se señaló:

"Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la Jurisprudencia tiene determinado que "cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que "(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia"..." (31 de octubre de 2013. Exp. 00303-01)"

³ Consejo de Estado, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación numero: 11001-03-15-000 2015-00542-01(AC)

Por su parte la Corte Constitucional, en sentencia del 25 de julio de 2013 manifestó:

(...) La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga una multa o el arresto cumpliendo el fallo. (...)"

CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, el problema jurídico a resolver se finca en determinar si ha existido incumplimiento al fallo de tutela ante la negativa por parte de la entidad demandada de suministrar los medicamentos, insumos y controles médicos ordenados.

Del material probatoria allegado por la accionante tenemos a folio 10 al 19, formula médica de fecha 10 de junio de 2019, donde le es ordenado lo siguiente: valoración por fisioterapia, entrega de brumero ipratropio 20 mg, beclometazona inhalador 250 mg, ácido valproico jarabe 250 mg, ácido ascórbico, hidróxido de aluminio, nistatina crema, betametazona crema, sulfadiazina de plata 1% crema, bromuro ipratropio y lubricante crema frasco 400 ml.

Por su parte, la NUEVA EPS-S, señala que ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, teniendo en cuenta que ha hecho entrega de la crema marly – antiacaras; ensure en tarro, quetiapina fumarato tableta recubierta 200 mg, pañales desechables, cuidador 24 horas, medico domiciliario, 4 terapias físicas y 4 terapias fonoaudiología, de manera mensual, anexando para el efecto el respectivo pantallazo de lo enunciado.

Con el fin de corroborar lo señalado por la NUEVA EPS, a folio 88 se ve constancia secretarial, donde la oficial mayor del despacho en comunicación telefónica con la accionante, indaga sobre el cumplimiento de lo ordenado, quien señala que a la fecha la EPS accionada no ha dado cumplimiento total al tratamiento integral ordenado, e incluso asegura que lo manifestado por la EPS si bien es cierto, lo que

ella está solicitando no es la entrega de los medicamentos, cremas y control médico con fisiatra, agregando y asegurando que la Nueva EPS solo se pronunció sobre lo que la entidad está cumpliendo pero guardó silencio respecto a lo realmente pretendido.

En el caso bajo estudio, es evidente que la EPS no ha cumplido con lo considerado por el despacho en auto de 12 de agosto del 2019, y por lo que el gerente de la entidad fue sancionado.

Así las cosas, advierte este Despacho que no hay lugar a levantar la medida sancionatoria aquí impuesta, toda vez que a la fecha la NUEVA EPS no probó haber dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase la sanción impuesta al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA gerente zonal Tolima de la NUEVA EPS, mediante en auto de fecha 12 de agosto del 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

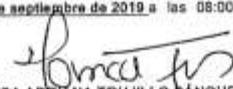

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 073 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 18 de septiembre de 2019 a las 08:00 A.M.


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

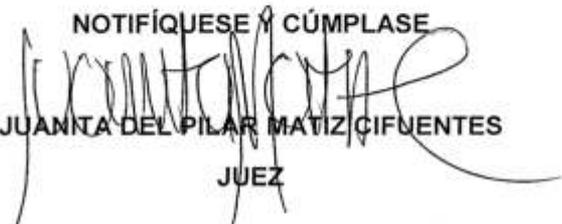
Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA
Demandante: BLANCA INÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Demandado: NUEVA EPS Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00120-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del veintiocho (28) de agosto de 2019, a través de la cual se decidió CONFIRMAR el auto proferido el doce (12) de agosto de 2019 por este despacho judicial, a través del cual se sancionó al Gerente regional Tolima de la Nueva EPS Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA.

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo en el numeral segundo de la providencia del veintiocho (28) de agosto de 2019, por secretaría requiérase al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO, para que cumpla las ordenes contenidas en el fallo de tutela del 18 de abril de 2016.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

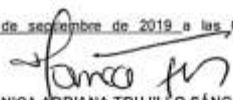
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 013 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 18 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA
Demandante: CECILIA GIRALDO MONTOYA COMO AGENTE
OFICIOSO DE ROBERTO GIRALDO LONDOÑO
Demandado: NUEVA EPS
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00110-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) que decidió CONFIRMAR el auto proferido el veintiuno (21) de julio de esta anualidad, por este despacho judicial a través del cual se sancionó al Gerente Regional Tolima de la Nueva EPS Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA.

Seguidamente, en respuesta a lo solicitado por la apoderada de la Nueva EPS, en escrito obrante a folios 89-94, el Despacho procede a dar respuesta de fondo a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta, a lo que se hace necesario precisar que la sentencia de tutela del proceso de la referencia fue proferida el 5 de marzo de 2019, el auto que impuso la sanción por desacato es de fecha 21 de junio de 2019, providencia que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima el 11 de julio de 2019, sin que durante dicho lapso la entidad accionada emitiera pronunciamiento alguno en el que demostrara haber dado cumplimiento a la orden judicial aquí impartida, esto es dejando de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

Puntualizado lo anterior, se evidencia que la Nueva EPS aporta escrito en el que manifiesta que el señor Roberto Giraldo Londoño se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en calidad de cotizante con un ingreso base de liquidación por valor de \$1'005.900, argumentando que el tutelante cuenta con ingresos económicos suficiente para sufragar los gastos de medicamentos y demás servicios requeridos.

Ahora bien, es de precisar que la NUEVA EPS expone argumentos de defensa que debieron ser controvertidos durante el trámite de la acción de tutela y no en esta instancia, donde se está verificando el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia judicial.

Por lo anterior y al no estar demostrada la entrega de medicamentos, crema antiescaras, pañales desechables, pañitos húmedos, guantes desechables y enfermero 8 horas al día los 7 días de la semana, conforme a lo dispuesto en el fallo objeto de estudio, no es posible eximir de responsabilidad y por ende de sanción al representante legal de la empresa accionada.

En firme este proveído, por Secretaría procédase a comunicar la sanción impuesta en los términos señalados en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 093 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 16 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 73001-3333-006-2013-00323-00
Accionante: PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Accionado: SALUDVIDA EPS-S
Asunto: REQUIERE

La personería Municipal de Ibagué, actuando como agente oficioso del menor JESÚS ARMANDO TEUTA OTAVO, interpuso acción de tutela en contra de la EPS-SALUDVIDA, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, a la integridad física.

El veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del menor JESÚS ARMANDO TEUTA OTAVO, ordenando:

*"(...) **SEGUNDO:** Para hacer efectiva esta decisión y garantizar la continuidad en la prestación del servicio del menor y tratamiento de su patología "HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL" se ordenara a SALUDVIDA EPSS en cabeza de su representante legal Zonal Tolima Doctor CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ, que garantice la atención médica especializada del menor JESUS ARMANDO TEUTA OTAVO, para el manejo de su patología HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, brindándole todo lo que se derive para el tratamiento de su DX como lo es: citas con especialistas, cirugías, entrega de medicamentos, terapias, y demás que requiera y ordene el médico tratante adscrito a la EPSS encartada. De cuyas actuaciones deberá informar a este Despacho.*

***TERCERO:** En el evento de ser necesario el desplazamiento a una ciudad diferente del lugar de residencia del menor, para obtener la atención médica integral que requiera, se ordenara a SALUDVIDA EPSS el suministro del apoyo económico para el desplazamiento del menor y de un acompañante a la ciudad que se determine y en las condiciones que ordene el médico tratante, sin sufragar costo alguno por concepto de copago y/o cuota moderadora. (...)"*

El 11 de septiembre de 2019, la mamá del menor Jesús Armando Teuta Otavo, radica solicitud de incidente de desacato N° 8, ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 20 de mayo de 2013, aludiendo que, si bien SALUDVIDA EPS, hizo entrega del cable requerido para implante coclear, desde hace 2 meses lleva solicitando asignación de cita médica con nutricionista la cual no ha sido posible conseguir, además señala que el galeno tratante le ordenó 84 terapias auditivas verbales 3 veces por semana de 45 minutos cada una por 6 meses, tal y como se observa a folios 15 al 17 del Cdno N° 8.

El médico otólogo indican que es un paciente con hipoacusia neurosensorial.

En este sentido, una vez fenecido el término concedido a la accionada para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela mencionado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. **REQUERIR** al Director Nacional de SALUDVIDA EPSS Doctor JUAN CARLOS LÓPEZ AGUILAR, como superior de la accionada y a la Directora de SALUDVIDA E.P.S.- S. en cabeza de la Dra. CLAUDIA HELENA DÍAZ LOZANO, por ser la encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que en el término de tres (3) días informe al Despacho las gestiones realizadas para dar cumplimiento del fallo de tutela proferido el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013).
2. Se le advierte al Dr. JUAN CARLOS LÓPEZ AGUILAR en calidad de Director nacional de SALUDVIDA EPS-S y a la Dra. CLAUDIA HELENA DÍAZ LOZANO en calidad de Directora departamento Tolima de la misma entidad que de no proceder a allegar lo aquí solicitado dentro del término concedido, se dará el trámite de **DESACATO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991² **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**

² **"Art. 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"

3. Notifíquese a las partes del presente proveído por el medio más expedito.

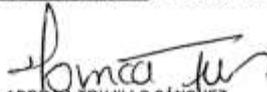
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 013 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 16 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: EDDY ALEXANDER GUTIÉRREZ
Demandado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD DEL ESPINAL – EPMS. –FIDUPREVISORA
S.A. Y EL CONSORCIO P.A. FONDO NACIONAL DE
SALUD PPL.
Vinculado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS-USPEC.
HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA.
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00130-00
Tema: DECLARA IMPRÓSPERO INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor EDDY ALEXANDER GUTIERREZ, interpuso acción de tutela en contra del área de SANIDAD del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE EL ESPINAL, solicitando la protección de su derecho fundamental a la salud, a efectos de ser remitido a un hospital de tercer nivel para valoración médica por urología para tratar su patología (cálculos en los riñones).

El veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando el derecho fundamental invocado, ordenando:

"(...)SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. MATILDE MENDIETA GALINDO, en su condición de Directora General de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, para que en coordinación y trabajo conjunto con la Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A. Dra. SANDRA GOMEZ ARIAS y el Gerente

de **CONSORCIO P.A. FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2017**, Dr. MAURICIO IREGUI, conforme sus funciones y competencias, dentro del término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, si no lo hubieren hecho ya realicen todas las gestiones administrativas necesarias, para asignar fecha y hora para la valoración médica por la especialidad de urología al señor EDDY ALEXANDER GUTIEREZ, la cual deberá ser programada y efectivamente realizada a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta sentencia, de conformidad con lo ordenado por el galeno tratante para tratar la patología diagnosticada de cálculos renales en los riñones derecho e izquierdo, siendo esta igualmente una responsabilidad de la FIDUPREVISORA – CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017. De cuya actuación deberá informar a este Despacho.

TERCERO: ORDENAR al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA en cabeza de la agente interventor Dra. INES LOAIZA GUERRA o quien haga sus veces al momento de proferirse esta decisión, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a realizar todas las gestiones administrativas para la valoración médica por la especialidad de urología al señor EDDY ALEXANDER GUTIEREZ, la cual deberá ser programada y efectivamente prestada a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta decisión, de conformidad con lo ordenado por el galeno tratante para tratar la patología diagnosticada de cálculos renales en los riñones derecho e izquierdo, sin perjuicio a los pacientes que ya le han agendado cita médica en esta especialidad. De cuya actuación deberá informar a este Despacho.

CUARTO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DEL ESPINAL, en cabeza de su Directora Dra. ANNY JULIETH MOLINA NAVARRO, para que continúe realizando todas las gestiones que estén a su alcance, para la consecución de la citas médicas por la especialidad de Urología en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, y que sean requeridas por el interno EDDY ALEXANDER GUTIEREZ, debiendo garantizar su traslado oportuno para que se le brinde la atención en salud que éste requiera en forma adecuada y eficaz; de lo cual deberá informar a este Despacho.(...)"

Providencia que fue revocada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 14 de mayo de 2019, Corporación que resolvió:

"PRIMEO: REVOCAR la sentencia del 20 de marzo de 2019 proferida por el juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, y en su lugar declarar la existencia de HECHO SUPERADO en las circunstancias que dieron origen a la presente acción constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo".

2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

El 9 de septiembre de 2019, fue allegado al Despacho, escrito por medio del cual el accionante manifestó que, no se le han dado cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela de primera instancia, y a la fecha no se le ha llevado un adecuado tratamiento de los cálculos en los riñones que lo aquejan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

3. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

"Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplen su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso."

Y en tal sentido, dispuso: *"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La*

sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela¹, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

4. CASO CONCRETO

En virtud de lo anterior, lo propio sería entrar a requerir a la entidad accionada, de no ser porque el fallo de tutela de primera instancia fue revocado por el superior jerárquico, mediante providencia calendada 14 de mayo de 2019, y en su lugar, declaró la existencia de un hecho superado, respecto de las circunstancias que dieron origen a la acción constitucional de la referencia

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que había tutelado los derechos fundamentales del señor Gutiérrez fue revocada, imposibilita a éste Despacho dar trámite al incidente de desacato interpuesto por el accionante, siendo lo procedente entonces, si a bien lo tiene el señor **EDDY ALEXANDER GUTIÉRREZ**, instaurar una nueva acción de tutela por los hechos alegados como incumplidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,**

1 Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud presentada por el señor **EDY ALEXANDER GUTIÉRREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez en firme la presente actuación **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>073</u> en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy <u>16</u> de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaría</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL I E
IBAGUÉ**

Ibagué, trece (13) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: CANDY LORENA MENDOZA OLAYA Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00205-00
Tema: Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la relación de títulos del Banco Agrario, obrante a folio 288 del cuaderno principal Tomo II, en la que aparece depositado el título número 466010001264912 por valor de \$9.946.988.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ GIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 073 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 16 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

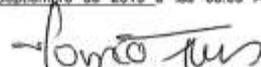
Acción: POPULAR
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE HERVEO
Demandado: MUNICIPIO DE HERVEO
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS DE HERVEO -EMPOHEVEO
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00377-00
Asunto: REQUIERE AUXILIAR DE JUSTICIA

Previo a resolver lo solicitado por el Auxiliar de Justicia Ingeniero Civil Jorge Eliecer Zabaleta Barreto, en su escrito obrante a folio 324 del cuaderno principal Tomo II, el despacho le ordena que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue prueba que justifique la renuncia al cargo para el cual se encuentra posesionado, so pena de proceder con el trámite de exclusión de la lista de auxiliares de justicia. **Por secretaria oficiase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>073</u> en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy 15 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaría</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA
Demandante: GLADYS MARÍA MACHADO DE SÁNCHEZ
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -AN
Radicación: 73001-3333-006-2019-00074-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

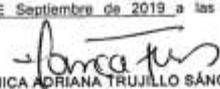
Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2561 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO <u>093</u>, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy <u>13</u> DE Septiembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaría</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA
Demandante: YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ
Demandado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA - INPEC
Radicación: 73001-3333-006-2019-00172-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2191 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO <u>093</u>, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy 16 DE Septiembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaría</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: CONSORCIO ESTACIÓN 2018
Demandado: GESTORA URBANA DE IBAGUÉ
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00368-00
Asunto: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Como quiera que en la presente actuación no se ha acreditado por la parte accionante la cancelación de las expensas ordenadas por medio del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de noviembre de 2018, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 093 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 16 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MANUEL BOHÓRQUEZ ZAMORA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Radicación: **73001-33-33-006-2016-00066-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 189 al 192 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 21 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 176 al 182 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 013 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 16 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA AMELIA POSADA DE HERRERA
Demandado: ECOPETROL S.A. Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-006-2014-00170-00
Asunto: REQUIERE AUXILIAR DE JUSTICIA Y FIJA GASTOS PERICIALES

Previo a resolver lo solicitado por el Auxiliar de Justicia Ingeniero Civil Jorge Eliecer Zabaleta Barreto, en su escrito obrante a folio 591 del cuaderno principal Tomo III, el despacho le ordena que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue prueba que justifique la renuncia al cargo para el cual se encuentra posesionado, so pena de proceder al trámite de exclusión de la lista de auxiliares de justicia. **Por secretaría ofíciase.**

De otro lado, y atendiendo a lo manifestado por el Auxiliar de Justicia Ingeniero Civil Germán Rivera Céspedes en el memorial que antecede¹, el despacho le fija como gastos periciales, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), dejándose sin efectos los gastos fijados mediante providencia del 29 de agosto de 2019, los cuales deberán ser pagados a la mayor brevedad posible por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

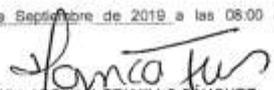

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 013 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 16 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría

¹ Fl. 592 Cd. Ppal Tomo III



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: No. 73001-33-33-006-2018-00037-00
Acción: POPULAR
Demandante: GENIS MACANA CAPERA
Demandado: MUNICIPIO DE COYAIMA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que el demandante no ha realizado la publicación de aviso a la comunidad en las condiciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda¹, se dispone **REQUERIR** al demandante, para que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la publicación del mencionado aviso, en un medio de comunicación que circule o se escuche en el municipio de Coyaima, o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación.

Lo anterior, en razón a que la publicación realizada en la emisora Paz Stereo no surtió los efectos perseguidos con el aviso, pues su radiodifusión no tiene cobertura en el municipio accionado, que es donde presuntamente se presenta la vulneración de los derechos colectivos objeto de la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 073 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 16 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

¹ Auto del 13 de septiembre de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **VÍCTOR ALFONSO GARCÉS BUENAVENTURA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00111-00**
Asunto: **DECLARA IMPEDIMENTO**

Advierte el despacho la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ART. 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.

(...)"Negrilla fuera del texto original.

En el caso bajo estudio, pretenden los demandantes el reconocimiento y cancelación de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial dentro de la liquidación de sus prestaciones sociales.

Por lo tanto, al encontrarse la suscrita en una situación de hecho similar a la de los demandantes, como quiera que dicha bonificación es cancelada en los mismos términos que los de la actora, está en duda la imparcialidad que debe tener la Juzgadora al momento de tramitar y fallar el proceso y en consecuencia se tipifica la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P que consiste en tener el Juez interés directo en las resultas del proceso.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, teniendo en cuenta que la causal invocada afecta a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso nombre conjuez a fin de dirimir el fondo del asunto.

Respecto al acaso que nos ocupa, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 18 de julio de 2019, expediente: Radicación: 0001-23-33-000-2018-00187-01, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, mediante la cual se resolvió un impedimento en un caso similar manifestó:

"(...)

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declaró fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 del 2013, beneficio que guarda semejanza con la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y la bonificación por compensación reconocida a los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios. Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de la bonificación judicial no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía;

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué:**

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 013 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 16 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM



**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría**



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.**
Demandado: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
TOLIMA-CORTOLIMA**
Radicación: **73001-33-33-006-2017-00278-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 483 al 486 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 473 al 479 del cuaderno principal Tomo III).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 013 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 16 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: DORA ALICIA WALTEROS DE HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00280-00
Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial, el apoderado de la señora DORA ALICIA WALTEROS DE HERNÁNDEZ solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.117).

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)"

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 2 de

septiembre de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales, entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el abogado se encontraba facultado para ello (fl.2), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**".

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 120 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por la señora DORA ALICIA WALTEROS DE HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos de la accionante, previo descargo.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquidense los gastos del proceso y si hubiera remanentes, la parte actora deberá realizar el trámite para reclamarlos

conforme lo dispone la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

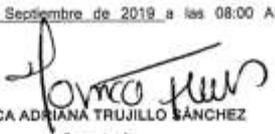

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 093 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 16 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CAMILO GIRALDO TAVERA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00143-00**
Asunto: **DECLARA IMPEDIMENTO**

Advierte el despacho la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ART. 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.

(...)"Negrilla fuera del texto original.

En el caso bajo estudio, pretenden los demandantes el reconocimiento y cancelación de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial dentro de la liquidación de sus prestaciones sociales.

Por lo tanto, al encontrarse la suscrita en una situación de hecho similar a la de los demandantes, como quiera que dicha bonificación es cancelada en los mismos términos que los de la actora, está en duda la imparcialidad que debe tener la Juzgadora al momento de tramitar y fallar el proceso y en consecuencia se tipifica la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P que consiste en tener el Juez interés directo en las resultas del proceso.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, teniendo en cuenta que la causal invocada afecta a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso nombre conjuez a fin de dirimir el fondo del asunto.

Respecto al acaso que nos ocupa, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 18 de julio de 2019, expediente: Radicación: 0001-23-33-000-2018-00187-01, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, mediante la cual se resolvió un impedimento en un caso similar manifestó:

" (...)

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 del 2013, beneficio que guarda semejanza con la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y la bonificación por compensación reconocida a los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios. Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de la bonificación judicial no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía;

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué:**

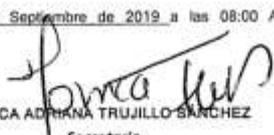
RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 073, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>
Hoy 16 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SIBEL CÁRDENAS MORALES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00320-00**
Asunto: **DECLARA IMPEDIMENTO**

Advierte el despacho la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ART. 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...) "Negrilla y subrayado fuera del texto original."

En el caso bajo estudio, se tiene que el apoderado dentro del presente expediente, es también mi mandatario dentro del medio de control que adelanto para el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992 y el pago del 30% del salario básico mensual; por lo que, está en duda la imparcialidad que debe tener la Juzgadora al momento de tramitar y fallar el proceso y en consecuencia se tipifica la causal de impedimento establecida en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispondrá el envío del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso asuma el conocimiento del asunto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué:**

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 093 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 16 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANGIE STEFANY CERVERA ESPINOSA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00169-00**
Asunto: **DECLARA IMPEDIMENTO**

Advierte el despacho la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 14° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ART. 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.

(...)"Negrilla fuera del texto original.

En el caso bajo estudio, pretenden los demandantes el reconocimiento y cancelación de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial dentro de la liquidación de sus prestaciones sociales.

Por lo tanto, al encontrarse la suscrita en una situación de hecho similar a la de los demandantes, como quiera que dicha bonificación es cancelada en los mismos términos que los de la actora, está en duda la imparcialidad que debe tener la Juzgadora al momento de tramitar y fallar el proceso y en consecuencia se tipifica la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que consiste en tener el Juez interés directo en las resultas del proceso.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, teniendo en cuenta que la causal invocada afecta a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso nombrare conjuez a fin de dirimir el fondo del asunto.

Respecto al acaso que nos ocupa, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 18 de julio de 2019, expediente: Radicación: 0001-23-33-000-2018-00187-01, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, mediante la cual se resolvió un impedimento en un caso similar manifestó:

"(...)

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declaró fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 del 2013, beneficio que guarda semejanza con la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y la bonificación por compensación reconocida a los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios. Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de la bonificación judicial no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía;

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué:**

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 023 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 16 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ ENER LIZCANO MOSCOSO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00428-00
Asunto: RENDICIÓN DE DICTAMEN

Conforme a las actuaciones obrantes a folios 1 del cuaderno 3, 224 y 230 a 237 del cuaderno principal, advierte el Despacho, que la prueba pericial decretada a instancia de la entidad demandada no se ha realizado, en razón a que no ha sido posible lograr la posesión del especialista requerido, por lo que se ordena al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., que dentro del término de **cuarenta y cinco (45) días**, allegue el respectivo dictamen, en los términos en que fue solicitado y decretado, so pena de tenerse por desistida la mencionada prueba.

De otro lado, y por presentarse el mismo inconveniente con el dictamen decretado de oficio, se dispone por secretaría oficiar a la Universidad CES (calle 10 A N° 22-05 de Medellín), para que designe un médico especialista en neurología o neurocirugía, que proceda a rendir el experticio requerido. **Por secretaría librese el oficio respectivo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

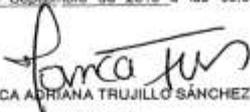

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

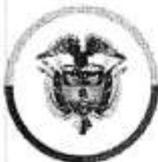
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 093 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 16 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FLOR ELOISA SÁNCHEZ ROMERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00036-00
Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO - ACEPTA RENUNCIA DEL
PODER

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de pruebas celebrada el 11 de abril de 2019, póngase en conocimiento de las partes, por el término de 3 días la siguiente documentación:

1. Oficio DGD-183-0863-2019 del 25 de abril de 2019, suscrito por la Directora de Gestión Documental y Logística de la Secretaría Administrativa del Departamento del Tolima. (Fls. 12-16 Cuaderno 2 Pruebas de Oficio).
2. Oficio BZ:2019_5302709 del 30 de abril de 2019 suscrito por el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones (Fls. 18-22 Cuaderno 2 Pruebas de Oficio).
3. Oficio DGD-183-939-2019 del 2 de mayo de 2019, suscrito por por la Directora de Gestión Documental y Logística de la Secretaría Administrativa del Departamento del Tolima. (Fls. 23 y 24 Cuaderno 2 Pruebas de Oficio).

De otro lado, acéptese la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND identificada con cédula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y T.P. 88.6234 del C.S. J. (fls. 109-112 cuaderno principal). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Una vez en firme la presente providencia, **reingrésese el proceso al despacho para proveer el trámite subsiguiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 073 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 16 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM



MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ

Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JACKELINE DEL PILAR SÁNCHEZ MARTÍNEZ**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00195-00**
Asunto: **DECLARA IMPEDIMENTO**

Advierte el despacho la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ART. 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.

(...)"Negrilla fuera del texto original.

En el caso bajo estudio, pretenden los demandantes el reconocimiento y cancelación de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial dentro de la liquidación de sus prestaciones sociales.

Por lo tanto, al encontrarse la suscrita en una situación de hecho similar a la de los demandantes, como quiera que dicha bonificación es cancelada en los mismos términos que los de la actora, está en duda la imparcialidad que debe tener la Juzgadora al momento de tramitar y fallar el proceso y en consecuencia se tipifica la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que consiste en tener el Juez interés directo en las resultas del proceso.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, teniendo en cuenta que la causal invocada afecta a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso nombrare conjuez a fin de dirimir el fondo del asunto.

Respecto al acaso que nos ocupa, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 18 de julio de 2019, expediente: Radicación: 0001-23-33-000-2018-00187-01, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, mediante la cual se resolvió un impedimento en un caso similar manifestó:

"(...)

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 del 2013, beneficio que guarda semejanza con la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y la bonificación por compensación reconocida a los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios. Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de la bonificación judicial no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía;

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué:**

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

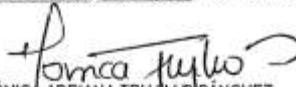
J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 073 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 16 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: No. 2017-325
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESÚS EDUARDO ARROYAVE TORO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Se encuentran las presentes diligencias al despacho con memorial presentado por el Dr. Gustavo Adolfo Rojas Duarte el 4 de septiembre de 2019 (fl. 23 Cd. 2), con el que pretende nuevamente, justificar su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 29 de Julio de 2019.

Teniendo en cuenta que ésta solicitud ya fue resuelta con anterioridad, se condena al mencionado profesional del derecho, estarse a lo resuelto en providencias del 6 y 29 de agosto de 2019 (fls. 14 y 29 Cd. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 073 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 16 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SANDRA MILENA GARCÍA CALLEJAS**
Demandado: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00315-00**
Asunto: **DECLARA IMPEDIMENTO**

Advierte el despacho la existencia de las causales de impedimento previstas en los numerales 1° y 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ART. 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso

(...)

3. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...) "Negrilla y subrayado fuera del texto original."

En el caso bajo estudio, se tiene en primer lugar, que mi cónyuge RAÚL EDUARDO VARÓN OSPINA se encuentra adelantando una demanda que persigue las mismas pretensiones planteadas en la de la referencia y que se encuentra radicada en éste Juzgado con el número 73001-33-33-006-2019-00314-00; y en segundo lugar, el apoderado dentro del presente proceso, es también mi mandatario dentro del medio de control que adelanto para el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992 y el pago del 30% del salario básico mensual; por lo que, está en duda la imparcialidad que debe tener la Jueza al momento de tramitar y fallar el proceso y en consecuencia se tipifican las causales de impedimento establecidas en los numerales 1º y 5º del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispendrá el envío del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso asuma el conocimiento del asunto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Jueza Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**:

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1º y 5º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 093 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>
Hoy 16 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUIS ÁNGEL CASTRO**
Demandado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00205-00**
Asunto: **DECLARA IMPEDIMENTO**

Advierte el despacho la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 14° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ART. 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."Negrilla y subrayado fuera del texto original.

En el presente proceso, encuentra el despacho que la parte actora, mediante apoderado, pretende se declare la nulidad de los actos administrativos, proferidos por la Fiscalía General de la Nación, mediante los cuales se negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales y laborales al actor, y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter de salarial prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992 y el pago del 30% del salario básico mensual.

Así las cosas, al ser una funcionaria de la Rama Judicial, tengo un interés directo en el planteamiento y resultados del proceso, pues estoy adelantando un proceso ordinario que persigue como pretensiones la reliquidación de mis prestaciones sociales y el reconocimiento y pago de la prima especial antes mencionada, en consecuencia, se puede ver afectada la imparcialidad de todos los jueces para emitir la decisión del proceso.

Respecto al acaso que nos ocupa, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 18 de julio de 2019, expediente: Radicación: 0001-23-33-000-2018-00187-01, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, mediante la cual se resolvió un impedimento en un caso similar manifestó:

"(...)

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en los resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 del 2013, beneficio que guarda semejanza con la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y la bonificación por compensación reconocida a los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios. Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de la bonificación judicial no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía;

De igual manera, considero que es necesario darle aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., pues los demás jueces administrativos de este Circuito tienen los mismos intereses de la suscrita.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**:

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 14° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

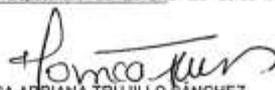

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 013 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 16 DE Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **BLANCA EVELIA TRUJILLO PERALTA Y OTRA**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00113-00**
Asunto: **DECLARA IMPEDIMENTO**

Advierte el despacho la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ART. 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.

(...) "Negrilla fuera del texto original.

En el caso bajo estudio, pretenden los demandantes el reconocimiento y cancelación de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial dentro de la liquidación de sus prestaciones sociales.

Por lo tanto, al encontrarse la suscrita en una situación de hecho similar a la de los demandantes, como quiera que dicha bonificación es cancelada en los mismos términos que los de la actora, está en duda la imparcialidad que debe tener la Juzgadora al momento de tramitar y fallar el proceso y en consecuencia se tipifica la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P que consiste en tener el Juez interés directo en las resultas del proceso.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, teniendo en cuenta que la causal invocada afecta a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso nombre conjuez a fin de dirimir el fondo del asunto.

Respecto al acaso que nos ocupa, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 18 de julio de 2019, expediente: Radicación: 0001-23-33-000-2018-00187-01, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, mediante la cual se resolvió un impedimento en un caso similar manifestó:

"(...)

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declaró fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 del 2013, beneficio que guarda semejanza con la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y la bonificación por compensación reconocida a los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios. Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de la bonificación judicial no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; .

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué:**

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifíca por ESTADO ELECTRÓNICO 073 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 16 DE Septiembre de 2019 a las 08:00 AM



MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ GREGORIO SUÁREZ MURILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00064-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 8º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 5 de septiembre de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 118.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

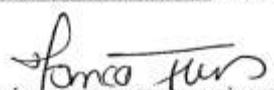

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 073 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 16 DE Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.**
Demandado: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
TOLIMA-CORTOLIMA**
Radicación: **73001-33-33-006-2017-00333-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 144 al 147 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 131 al 138 del cuaderno principal)

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifio por ESTADO ELECTRÓNICO 03 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 16 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARTHA LILIANA ESTRADA PERDOMO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJECUTIVO NACIONAL
Radicación: 73001-33-33-006-2015-00299-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 5 de Septiembre de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 264.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>013</u> en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-dc-ibague/296</p> <p>Hoy <u>16</u> de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA NEYLA SALAS DE PATIÑO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL
DE PENSIONES
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00309-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 7º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 5 de septiembre de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 128.

En firme este proveído archívese el expediente.

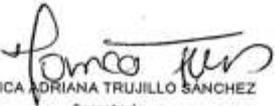
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 023 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 16 DE Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ZILIA MÉNDEZ DE OSSA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL
DE PENSIONES
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00135-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 7º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 5 de Septiembre de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 128.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifíco por ESTADO ELECTRÓNICO 013 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 16 DE Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



A)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: No. 441-2016
Acción: EJECUTIVA
Accionante: FABIAN ROGELIO CRUZ QUESADA Y OTROS
Accionado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por los señores LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ, FABIÁN ROGELIO CRUZ QUESADA, JORGE MARIO FLORIDO BETANCOURT, ROBY ANDRÉS MELO ARIAS, DANILO ALARCÓN MÉNDEZ, TOMAS OLAYA GONZÁLEZ, ANJELA PATRICIA SALAMANCA GARZÓN, BEATRIZ CAROLINA PUENTES, SAIDRA PATRICIA LABRADOR SUAREZ, NELLY DEVIA MORALES, JORGE MARIO CARDOZO SARMIENTO, LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA y SANTIAGO ANTONIO BELTRÁN a través de apoderado contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la cual tiene como fin, obtener el cumplimiento total de la sentencia del 28 de Septiembre de 2018, aclarado el 23 de Octubre de 2018, además del pago de la liquidación de costas aprobada en el proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

El Art. 297 del C.P.A.C.A., establece que constituye título ejecutivo, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En el presente caso, el título ejecutivo lo constituye la sentencia de primera instancia, su providencia aclaratoria, la liquidación de costas y su auto aprobatorio, todas con sus constancias de notificación y ejecutoria, que obran a folios 457 a 480, 487 a 494, 498 a 500, 502 a 508 y 511 a 531 del cuaderno principal Tomo II del proceso ordinario.

Manifiesta el apoderado, que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en las mencionadas providencias, superándose el término establecido para ello.

El artículo 430 del C.G.P., manda que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

precedente, o en la que aquél considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la documentación arrojada al proceso, y lo solicitado por el ejecutante, estima el Juzgado que se deberá librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. A FAVOR DE LUISA FERNANDA NIÑO:

- 1.1. El valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes entre la liquidación que hasta ahora ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales tomando como base el 100% de su salario básico mensual legal, incluyendo en la base el 30% de la asignación básica mensual, a partir del 1 de Agosto de 2004 y en adelante mientras permanezca vinculada a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 1.2. La prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que no se le había reconocido ni cancelado, a partir del 1 de Agosto de 2004 y en adelante mientras permanezca vinculada a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 1.3. Por los intereses en los términos previstos en los artículos 177 y 192 del CPACA.
- 1.4. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$2.994.221), por concepto de costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante providencia del 5 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario cuyas sentencias son base de ejecución.

2. A FAVOR DE FABIAN ROGELIO CRUZ QUESADA:

- 2.1. El valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes entre la liquidación que hasta ahora ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales tomando como base el 100% de su salario básico mensual legal, incluyendo en la base el 30% de la asignación básica mensual, a partir del 9 de Diciembre de 2015 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 2.2. La prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que no se le había reconocido ni cancelado, a partir del 9 de Diciembre de 2015 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 2.3. Por los intereses en los términos previstos en los artículos 177 y 192 del CPACA.
- 2.4. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$1.326.305), por concepto de costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante providencia del 5 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario cuyas sentencias son base de ejecución.



92

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

3. A FAVOR DE JORGE MARIO FLORIDO BETANCOURT:

- 3.1. El valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes entre la liquidación que hasta ahora ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales tomando como base el 100% de su salario básico mensual legal, incluyendo en la base el 30% de la asignación básica mensual, a partir del 1 de Octubre de 2013 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 3.2. La prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que no se le había reconocido ni cancelado a partir del 1 de Octubre de 2013 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 3.3. Por los intereses en los términos previstos en los artículos 177 y 192 del CPACA.
- 3.4. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$2.994.221), por concepto de costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante providencia del 5 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario cuyas sentencias son base de ejecución.

4. A FAVOR DE ROBY ANDRÉS MELO ARIAS:

- 4.1. El valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes entre la liquidación que hasta ahora ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales tomando como base el 100% de su salario básico mensual legal, incluyendo en la base el 30% de la asignación básica mensual, a partir del 5 de Julio de 2005 al 26 de julio de 2008, del 19 de marzo de 2010 al 24 de julio de 2011, del 11 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, del 16 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 y del 12 de febrero de 2016 en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 4.2. La prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que no se le había reconocido ni cancelado a partir del del 5 de Julio de 2005 al 26 de julio de 2008, del 19 de marzo de 2010 al 24 de julio de 2011, del 11 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, del 16 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 y del 12 de febrero de 2016 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 4.3. Por los intereses en los términos previstos en los artículos 177 y 192 del CPACA.
- 4.4. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.544.649), por concepto de costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante providencia del 5 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario cuyas sentencias son base de ejecución.

5. A FAVOR DE DANILO ALARCÓN MÉNDEZ:

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

- 5 1. El valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes entre la liquidación que hasta ahora ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales tomando como base el 100% de su salario básico mensual legal, incluyendo en la base el 30% de la asignación básica mensual, a partir del 5 de mayo de 2012 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 5 2. La prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que no se le había reconocido ni cancelado, a partir del 5 de mayo de 2012 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 5 3. Por los intereses en los términos previstos en los artículos 177 y 192 del CPACA.
- 5 4. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$2.994.221), por concepto de costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante providencia del 5 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario cuyas sentencias son base de ejecución.

6 A FAVOR DE TOMAS OLAYA GONZÁLEZ:

- 6 1. El valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes entre la liquidación que hasta ahora ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales tomando como base el 100% de su salario básico mensual legal, incluyendo en la base el 30% de la asignación básica mensual, a partir del 1 de Julio de 2008 al 16 de diciembre de 2011, del 16 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012, del 1 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2016, del 2 de mayo de 2017 al 30 de septiembre de 2017 y del 1 de agosto de 2018 en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 6 2. La prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que no se le había reconocido ni cancelado, a partir del 1 de Julio de 2008 al 16 de diciembre de 2011, del 16 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012, del 1 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2016, del 2 de mayo de 2017 al 30 de septiembre de 2017 y del 1 de agosto de 2018 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 6 3. Por los intereses en los términos previstos en los artículos 177 y 192 del CPACA.
- 6 4. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$1.456.303), por concepto de costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante providencia del 5 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario cuyas sentencias son base de ejecución.

7 A FAVOR DE ÁNGELA PATRICIA SALAMANCA GARZÓN:

- 7 1. El valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes entre la liquidación que hasta ahora ha hecho la administración con el 70%



X³

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales tomando como base el 100% de su salario básico mensual legal, incluyendo en la base el 30% de la asignación básica mensual, a partir del 20 de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2008, del 1 de septiembre de 2009 al 18 de diciembre de 2009, del 14 de mayo de 2010 al 3 de noviembre de 2011, del 17 de enero de 2012 al 14 de marzo de 2013, del 11 de mayo de 2015 al 5 de marzo de 2016 y del 7 de marzo de 2018 en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.

- 7.2. La prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que no se le había reconocido ni cancelado a partir del 20 de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2008, del 1 de septiembre de 2009 al 18 de diciembre de 2009, del 14 de mayo de 2010 al 3 de noviembre de 2011, del 17 de enero de 2012 al 14 de marzo de 2013, del 11 de mayo de 2015 al 5 de marzo de 2016 y del 7 de marzo de 2018 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 7.3. Por los intereses en los términos previstos en los artículos 177 y 192 del CPACA.
- 7.4. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.131.997), por concepto de costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante providencia del 5 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario cuyas sentencias son base de ejecución.

8. A FAVOR DE BEATRIZ CAROLINA PUENTES ACOSTA:

- 8.1. El valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes entre la liquidación que hasta ahora ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales tomando como base el 100% de su salario básico mensual legal, incluyendo en la base el 30% de la asignación básica mensual, a partir del 4 de mayo de 2015 al 30 de septiembre de 2015 y del 27 de noviembre de 2015 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 8.2. La prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que no se le había reconocido ni cancelado a partir del 4 de mayo de 2015 al 30 de septiembre de 2015 y del 27 de noviembre de 2015 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 8.3. Por los intereses en los términos previstos en los artículos 177 y 192 del CPACA.
- 8.4. Por la suma de DOS MILLONES UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.001.500), por concepto de costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante providencia del 5 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario cuyas sentencias son base de ejecución.

9. A FAVOR DE SANDRA PATRICIA LABRADOR SUAREZ:

- 9.1. El valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes entre la liquidación que hasta ahora ha hecho la administración con el 70%

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales tomando como base el 100% de su salario básico mensual legal, incluyendo en la base el 30% de la asignación básica mensual, a partir del 2 de octubre de 2012 al 31 de julio de 2013, del 13 de septiembre de 2013 al 30 de septiembre de 2015 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.

- 9.2. La prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que no se le había reconocido ni cancelado, a partir del 2 de octubre de 2012 al 31 de julio de 2013, del 13 de septiembre de 2013 al 30 de septiembre de 2015 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 9.3. Por los intereses en los términos previstos en los artículos 177 y 192 del CPACA.
- 9.4. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$2.994.221), por concepto de costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante providencia del 5 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario cuyas sentencias son base de ejecución.

10. A FAVOR DE NELLY DEVIA MORALES:

- 10.1. El valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes entre la liquidación que hasta ahora ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales tomando como base el 100% de su salario básico mensual legal, incluyendo en la base el 30% de la asignación básica mensual, a partir del 1 de septiembre de 2004 al 7 de octubre de 2004, del 23 de octubre de 2008 al 12 de enero de 2009, del 5 de octubre de 2009 al 30 de octubre de 2009, del 3 de noviembre de 2009 al 29 de noviembre de 2009, del 6 de septiembre de 2010 al 13 de septiembre de 2010, del 14 de septiembre de 2010 al 1 de diciembre de 2010, del 14 de junio de 2011 al 8 de julio de 2011, del 5 de septiembre de 2011 al 16 de diciembre de 2011, del 16 de enero de 2012 al 11 de marzo de 2013, del 25 de enero de 2017 al 10 de febrero de 2017 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 10.2. La prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que no se le había reconocido ni cancelado, a partir del 1 de septiembre de 2004 al 7 de octubre de 2004, del 23 de octubre de 2008 al 12 de enero de 2009, del 5 de octubre de 2009 al 30 de octubre de 2009, del 3 de noviembre de 2009 al 29 de noviembre de 2009, del 6 de septiembre de 2010 al 13 de septiembre de 2010, del 14 de septiembre de 2010 al 1 de diciembre de 2010, del 14 de junio de 2011 al 8 de julio de 2011, del 5 de septiembre de 2011 al 16 de diciembre de 2011, del 16 de enero de 2012 al 11 de marzo de 2013, del 25 de enero de 2017 al 10 de febrero de 2017 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 10.3. Por los intereses en los términos previstos en los artículos 177 y 192 del CPACA.



8A

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

10.4. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$2.994.221), por concepto de costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante providencia del 5 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario cuyas sentencias son base de ejecución.

11.A FAVOR DE JORGE MARIO CARDOZO SARMIENTO:

11.1. El valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes entre la liquidación que hasta ahora ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales tomando como base el 100% de su salario básico mensual legal, incluyendo en la base el 30% de la asignación básica mensual, a partir del 7 de marzo de 2014 al 17 de marzo de 2014, del 15 de mayo de 2015 al 31 de octubre de 2015, del 4 de abril de 2016 al 12 de abril de 2016, del 1 de junio de 2016 al 30 de junio de 2016, del 29 de junio de 2018 al 25 de julio de 2018, y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.

11.2. La prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que no se le había reconocido ni cancelado a partir del 7 de marzo de 2014 al 17 de marzo de 2014, del 15 de mayo de 2015 al 31 de octubre de 2015, del 4 de abril de 2016 al 12 de abril de 2016, del 1 de junio de 2016 al 30 de junio de 2016, del 29 de junio de 2018 al 25 de julio de 2018 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.

11.3. Por los intereses en los términos previstos en los artículos 177 y 192 del CPACA.

11.4. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.438.813), por concepto de costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante providencia del 5 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario cuyas sentencias son base de ejecución.

12.A FAVOR DE LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA:

12.1. El valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes entre la liquidación que hasta ahora ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales tomando como base el 100% de su salario básico mensual legal, incluyendo en la base el 30% de la asignación básica mensual, a partir del 12 de febrero de 2013 al 31 de julio de 2013 y del 9 de diciembre de 2015, y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.

12.2. La prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que no se le había reconocido ni cancelado a partir del 12 de febrero de 2013 al 31 de julio de 2013 y del 9 de diciembre de 2015 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.

12.3. Por los intereses en los términos previstos en los artículos 177 y 192 del CPACA.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

- 12.4. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.174.817), por concepto de costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante providencia del 5 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario cuyas sentencias son base de ejecución.
- 13.A FAVOR DE SANTIAGO ANTONIO BELTRÁN LOZANO:
- 13.1. El valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes entre la liquidación que hasta ahora ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales tomando como base el 100% de su salario básico mensual legal, incluyendo en la base el 30% de la asignación básica mensual, a partir del 6 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, del 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2013, del 1 de mayo de 2013 al 31 de julio de 2013, del 13 de junio de 2014 al 31 de octubre de 2014, del 6 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015, del 12 de septiembre de 2016 al 13 de junio de 2018, y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 13.2. La prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que no se le había reconocido ni cancelado, a partir del 6 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, del 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2013, del 1 de mayo de 2013 al 31 de julio de 2013, del 13 de junio de 2014 al 31 de octubre de 2014, del 6 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015, del 12 de septiembre de 2016 al 13 de junio de 2018 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 13.3. Por los intereses en los términos previstos en los artículos 177 y 192 del CPACA.
- 13.4. Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.053.500), por concepto de costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante providencia del 5 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario cuyas sentencias son base de ejecución.

Sobre las costas, en su momento procesal oportuno se resolverá.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ, FABIÁN ROGELIO CRUZ QUESADA, JORGE MARIO FLORIDO BETANCOURT, ROBY ANDRÉS MELO ARIAS, DANILO ALARCÓN MÉNDEZ, TOMÁS OLAYA GONZÁLEZ, ÁNGELA PATRICIA SALAMANCA GARZÓN, BEATRIZ CAROLINA PUENTES, SANDRA PATRICIA LABRADOR SUAREZ, NELLY DEVIA MORALES, JORGE MARIO CARDOZO SARMIENTO, LUIS GEFARDO NIVIA ORTEGA y SANTIAGO ANTONIO BELTRÁN y en contra de la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las siguientes sumas de dinero:

1. A FAVOR DE LUISA FERNANDA NIÑO:
 - 1.1. El valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes entre la liquidación que hasta ahora ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales tomando como base el 100% de su salario básico mensual legal, incluyendo en la base el 30% de la asignación básica mensual, a partir del 1 de Agosto de 2004 y en adelante mientras permanezca vinculada a la Rama Judicial como Juez de la República.
 - 1.2. La prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que no se le había reconocido ni cancelado, a partir del 1 de Agosto de 2004 y en adelante mientras permanezca vinculada a la Rama Judicial como Juez de la República.
 - 1.3. Por los intereses en los términos previstos en los artículos 177 y 192 del CPACA.
 - 1.4. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$2.994.221), por concepto de costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante providencia del 5 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario cuyas sentencias son base de ejecución.
2. A FAVOR DE FABIAN ROGELIO CRUZ QUESADA:
 - 2.1. El valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes entre la liquidación que hasta ahora ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales tomando como base el 100% de su salario básico mensual legal, incluyendo en la base el 30% de la asignación básica mensual, a partir del 9 de Diciembre de 2015 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
 - 2.2. La prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que no se le había reconocido ni cancelado a partir del 9 de Diciembre de 2015 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
 - 2.3. Por los intereses en los términos previstos en los artículos 177 y 192 del CPACA.
 - 2.4. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$1.326.305), por concepto de costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante providencia del 5 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario cuyas sentencias son base de ejecución.
3. A FAVOR DE JORGE MARIO FLORIDO BETANCOURT:
 - 3.1. El valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes entre la liquidación que hasta ahora ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

prestaciones sociales y laborales tomando como base el 100% de su salario básico mensual legal, incluyendo en la base el 30% de la asignación básica mensual, a partir del 1 de Octubre de 2013 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.

- 3 2. La prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que no se le había reconocido ni cancelado, a partir del 1 de Octubre de 2013 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
 - 3 3. Por los intereses en los términos previstos en los artículos 177 y 192 del CPACA.
 - 3 4. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$2.994.221), por concepto de costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante providencia del 5 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario cuyas sentencias son base de ejecución.
4. / FAVOR DE ROBY ANDRÉS MELO ARIAS:
- 4 1. El valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes entre la liquidación que hasta ahora ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales tomando como base el 100% de su salario básico mensual legal, incluyendo en la base el 30% de la asignación básica mensual, a partir del 5 de Julio de 2005 al 26 de julio de 2008, del 19 de marzo de 2010 al 24 de julio de 2011, del 11 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, del 16 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 y del 12 de febrero de 2016 en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
 - 4 2. La prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que no se le había reconocido ni cancelado, a partir del 5 de Julio de 2005 al 26 de julio de 2008, del 19 de marzo de 2010 al 24 de julio de 2011, del 11 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, del 16 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 y del 12 de febrero de 2016y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
 - 4 3. Por los intereses en los términos previstos en los artículos 177 y 192 del CPACA.
 - 4 4. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.544.649), por concepto de costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante providencia del 5 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario cuyas sentencias son base de ejecución.
5. / FAVOR DE DANILO ALARCÓN MÉNDEZ:
- 5 1. El valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes entre la liquidación que hasta ahora ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales tomando como base el 100% de su salario básico mensual legal, incluyendo en la base el 30% de la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

asignación básica mensual, a partir del 5 de mayo de 2012 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.

- 5.2. La prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que no se le había reconocido ni cancelado, a partir del 5 de mayo de 2012 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
 - 5.3. Por los intereses en los términos previstos en los artículos 177 y 192 del CPACA.
 - 5.4. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$2.994.221), por concepto de costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante providencia del 5 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario cuyas sentencias son base de ejecución.
6. A FAVOR DE TOMAS OLAYA GONZALEZ:
- 6.1. El valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes entre la liquidación que hasta ahora ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales tomando como base el 100% de su salario básico mensual legal, incluyendo en la base el 30% de la asignación básica mensual, a partir del 1 de Julio de 2008 al 16 de diciembre de 2011, del 16 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012, del 1 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2016, del 2 de mayo de 2017 al 30 de septiembre de 2017 y del 1 de agosto de 2018 en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
 - 6.2. La prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que no se le había reconocido ni cancelado a partir del 1 de Julio de 2008 al 16 de diciembre de 2011, del 16 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012, del 1 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2016, del 2 de mayo de 2017 al 30 de septiembre de 2017 y del 1 de agosto de 2018 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
 - 6.3. Por los intereses en los términos previstos en los artículos 177 y 192 del CPACA.
 - 6.4. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$1.456.303), por concepto de costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante providencia del 5 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario cuyas sentencias son base de ejecución.
7. A FAVOR DE ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZON:
- 7.1. El valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes entre la liquidación que hasta ahora ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales tomando como base el 100% de su salario básico mensual legal, incluyendo en la base el 30% de la asignación básica mensual, a partir del 20 de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2008, del 1 de septiembre de 2009 al 18 de diciembre de



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

- 2009, del 14 de mayo de 2010 al 3 de noviembre de 2011, del 17 de enero de 2012 al 14 de marzo de 2013, del 11 de mayo de 2015 al 5 de marzo de 2016 y del 7 de marzo de 2018 en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 7.2. La prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que no se le había reconocido ni cancelado, a partir del 20 de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2008, del 1 de septiembre de 2009 al 18 de diciembre de 2009, del 14 de mayo de 2010 al 3 de noviembre de 2011, del 17 de enero de 2012 al 14 de marzo de 2013, del 11 de mayo de 2015 al 5 de marzo de 2016 y del 7 de marzo de 2018 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 7.3. Por los intereses en los términos previstos en los artículos 177 y 192 del CPACA.
- 7.4. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.131.997), por concepto de costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante providencia del 5 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario cuyas sentencias son base de ejecución.
8. / FAVOR DE BEATRIZ CAROLINA PUENTES ACOSTA:
- 8.1. El valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes entre la liquidación que hasta ahora ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales tomando como base el 100% de su salario básico mensual legal, incluyendo en la base el 30% de la asignación básica mensual, a partir del 4 de mayo de 2015 al 30 de septiembre de 2015 y del 27 de noviembre de 2015 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 8.2. La prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que no se le había reconocido ni cancelado, a partir del 4 de mayo de 2015 al 30 de septiembre de 2015 y del 27 de noviembre de 2015 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 8.3. Por los intereses en los términos previstos en los artículos 177 y 192 del CPACA.
- 8.4. Por la suma de DOS MILLONES UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.001.500), por concepto de costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante providencia del 5 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario cuyas sentencias son base de ejecución.
9. / FAVOR DE SANDRA PATRICIA LABRADOR SUAREZ:
- 9.1. El valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes entre la liquidación que hasta ahora ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales tomando como base el 100% de su salario básico mensual legal, incluyendo en la base el 30% de la asignación básica mensual, a partir del 2 de octubre de 2012 al 31 de julio de 2013, del 13 de septiembre de 2013 al 30 de septiembre de 2015 y en



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.

- 9.2. La prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que no se le había reconocido ni cancelado, a partir del 2 de octubre de 2012 al 31 de julio de 2013, del 13 de septiembre de 2013 al 30 de septiembre de 2015 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 9.3. Por los intereses en los términos previstos en los artículos 177 y 192 del CPACA.
- 9.4. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$2.994.221), por concepto de costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante providencia del 5 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario cuyas sentencias son base de ejecución.

10. A FAVOR DE NELLY DEVIA MORALES:

- 10.1. El valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes entre la liquidación que hasta ahora ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales tomando como base el 100% de su salario básico mensual legal, incluyendo en la base el 30% de la asignación básica mensual, a partir del 1 de septiembre de 2004 al 7 de octubre de 2004, del 23 de octubre de 2008 al 12 de enero de 2009, del 5 de octubre de 2009 al 30 de octubre de 2009, del 3 de noviembre de 2009 al 29 de noviembre de 2009, del 6 de septiembre de 2010 al 13 de septiembre de 2010, del 14 de septiembre de 2010 al 1 de diciembre de 2010, del 14 de junio de 2011 al 8 de julio de 2011, del 5 de septiembre de 2011 al 16 de diciembre de 2011, del 16 de enero de 2012 al 11 de marzo de 2013, del 25 de enero de 2017 al 10 de febrero de 2017 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 10.2. La prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que no se le había reconocido ni cancelado, a partir del 1 de septiembre de 2004 al 7 de octubre de 2004, del 23 de octubre de 2008 al 12 de enero de 2009, del 5 de octubre de 2009 al 30 de octubre de 2009, del 3 de noviembre de 2009 al 29 de noviembre de 2009, del 6 de septiembre de 2010 al 13 de septiembre de 2010, del 14 de septiembre de 2010 al 1 de diciembre de 2010, del 14 de junio de 2011 al 8 de julio de 2011, del 5 de septiembre de 2011 al 16 de diciembre de 2011, del 16 de enero de 2012 al 11 de marzo de 2013, del 25 de enero de 2017 al 10 de febrero de 2017 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 10.3. Por los intereses en los términos previstos en los artículos 177 y 192 del CPACA.
- 10.4. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$2.994.221), por concepto de costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante providencia del 5 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario cuyas sentencias son base de ejecución.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

11. / FAVOR DE JORGE MARIO CARDOZO SARMIENTO:

- 11.1. El valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes entre la liquidación que hasta ahora ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales tomando como base el 100% de su salario básico mensual legal, incluyendo en la base el 30% de la asignación básica mensual, a partir del 7 de marzo de 2014 al 17 de marzo de 2014, del 15 de mayo de 2015 al 31 de octubre de 2015, del 4 de abril de 2016 al 12 de abril de 2016, del 1 de junio de 2016 al 30 de junio de 2016, del 29 de junio de 2018 al 25 de julio de 2018, y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 11.2. La prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que no se le había reconocido ni cancelado, a partir del 7 de marzo de 2014 al 17 de marzo de 2014, del 15 de mayo de 2015 al 31 de octubre de 2015, del 4 de abril de 2016 al 12 de abril de 2016, del 1 de junio de 2016 al 30 de junio de 2016, del 29 de junio de 2018 al 25 de julio de 2018 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 11.3. Por los intereses en los términos previstos en los artículos 177 y 192 del CPACA.
- 11.4. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.438.883), por concepto de costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante providencia del 5 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario cuyas sentencias son base de ejecución.

12. / FAVOR DE LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA:

- 12.1. El valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes entre la liquidación que hasta ahora ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales tomando como base el 100% de su salario básico mensual legal, incluyendo en la base el 30% de la asignación básica mensual, a partir del 12 de febrero de 2013 al 31 de julio de 2013 y del 9 de diciembre de 2015, y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 12.2. La prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que no se le había reconocido ni cancelado, a partir del 12 de febrero de 2013 al 31 de julio de 2013 y del 9 de diciembre de 2015 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 12.3. Por los intereses en los términos previstos en los artículos 177 y 192 del CPACA.
- 12.4. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.174.817), por concepto de costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante providencia del 5 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario cuyas sentencias son base de ejecución.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

13. A FAVOR DE SANTIAGO ANTONIO BELTRÁN LOZANO:

- 13.1. El valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes entre la liquidación que hasta ahora ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales tomando como base el 100% de su salario básico mensual legal, incluyendo en la base el 30% de la asignación básica mensual, a partir del 6 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, del 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2013, del 1 de mayo de 2013 al 31 de julio de 2013, del 13 de junio de 2014 al 31 de octubre de 2014, del 6 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015, del 12 de septiembre de 2016 al 13 de junio de 2018, y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 13.2. La prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que no se le había reconocido ni cancelado a partir del 6 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, del 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2013, del 1 de mayo de 2013 al 31 de julio de 2013, del 13 de junio de 2014 al 31 de octubre de 2014, del 6 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015, del 12 de septiembre de 2016 al 13 de junio de 2018 y en adelante mientras permanezca vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.
- 13.3. Por los intereses en los términos previstos en los artículos 177 y 192 del CPACA.
- 13.4. Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.053.500), por concepto de costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante providencia del 5 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario cuyas sentencias son base de ejecución.

Sobre las costas, en su momento procesal oportuno se resolverá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al Director Ejecutivo de Administración Judicial, en los términos previstos por los artículos 290 y 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

TERCERO: Notifíquese esta decisión al señor procurador delegado ante este despacho judicial.

CUARTO: El demandante deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, la suma de dieciséis mil (\$16.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N° 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo.

NOT FÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GUSTAVO ADOLFO ARBELAEZ ARBELAEZ
JUEZ AD-HOC**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, trece (13) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: EDUARDO YARA OVIEDO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SAN LUIS TOLIMA
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00152-00
Tema: Ordena notificar

Teniendo en cuenta que la providencia proferida el 20 de agosto de 2019¹, por medio de la cual se impuso sanción consistente en multa al señor CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO, no ha sido notificada **personalmente** al sancionado, se dispone por secretaría efectuar la mencionada notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 023, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 16 DE Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria

¹ Fls. 46 y 47 Cuaderno 3 Multa